

100208192-84

**Radicado Virtual No.
000S2024001120**

Bogotá, D.C., febrero 13 de 2024.

Tema: Impuesto sobre la renta y complementarios
Descriptores: Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro
Deducción por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor
Fuentes formales: Artículos 145 y 146 del Estatuto Tributario

Cordial saludo,

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es deducible del impuesto sobre la renta el gasto originado por el castigo de cartera, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 (modificado por el artículo 330 de la Ley 2294 de 2023)?

TESIS JURÍDICA

El gasto originado por el castigo de cartera, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 (modificado por el artículo 330 de la Ley 2294 de 2023), es deducible del impuesto sobre la renta en tanto satisfaga lo exigido por los artículos 145 y 146 del Estatuto Tributario y su reglamentación.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

FUNDAMENTACIÓN

El párrafo 2° del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 330 de la Ley 2294 de 2023, permite a CISA³ enajenar -de acuerdo con sus políticas y procedimientos- los inmuebles que se le hubieren transferido por parte de las entidades públicas.

Ahora, si resultado de estas enajenaciones se hubiese generado una cartera, a falta de una disposición que contemple otro tratamiento su castigo solo será deducible en la medida que se cumpla con lo previsto en los artículos 145⁴ y 146⁵ del Estatuto Tributario y su reglamentación⁶.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Subdirector de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Bogotá, D.C.

Proyectó: Ingrid Castañeda Cepeda

³ Siendo una sociedad comercial de economía mixta, es contribuyente del impuesto sobre la renta (cfr. artículo 16 del Estatuto Tributario).

⁴ Dedución de deudas de dudoso o difícil cobro.

⁵ Dedución por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor.

⁶ Cfr. artículos 1.2.1.18.19. y siguientes del Decreto 1625 de 2016.